



ALCALDÍA DE
MANIZALES

AVISO 009

**LA INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS DEL MUNICIPIO DE
MANIZALES**

Manizales, julio 10 de 2015

Señor(a)
MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ
Propietario(a)
PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE
Calle 18 Nro. 11-09
Manizales

Ref: Notificación por Aviso- Resolución Nro 011-2015

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude al artículo 68 de la misma norma este Despacho NOTIFICA por medio del presente aviso la Resolución Nro. 011 del 6 de mayo de 2015, mediante la cual la Profesional Universitaria de la Inspección de Precios Pesas y Medidas del Municipio de Manizales, impuso una sanción administrativa en contra del establecimiento de comercio denominado PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE, representado legalmente por la Señor(a) MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ, en condición de propietario(a), decisión contra la cual proceden los recursos de reposición ante despacho y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales deberán presentarse ante esta misma oficina en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Para los fines pertinentes se informa que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se anexa copia integra de la resolución referida.

BEATRIZ ELENA NIETO G.
Auxiliar Administrativo



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 011

(Mayo 6 de 2015)

“Por medio de la cual se impone una sanción administrativa”

El Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, en uso de las atribuciones conferidas mediante el decreto municipal 0287 del 27 de noviembre de 2007; en concordancia con el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que los controles administrativos al régimen de publicidad de precios de los bienes y servicios que se expendan o presten en el territorio nacional, establecidos en la Ley 1480 de 2011 y sus reglamentos, denominados en su conjunto como el Estatuto de Protección al Consumidor, fueron asignados a los alcaldes municipales de manera concurrente con la Superintendencia de Industria y Comercio, Entidad centralizada con competencia a nivel nacional.

Que acorde el artículo 9° de la Codificación Civil colombiana, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, prescripción declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-651 de 1997.

Que, en esa misma dirección, los criterios jurisprudenciales se han decantado, incluso en vigencia de la constitución anterior, según se evidencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 04 de 1968 y Sala Plena, sentencia de marzo 30 de 1978; siempre que debe protegerse la seguridad jurídica, evitar el caos y asegurar igual tratamiento de las autoridades a todos los sujetos sometidos a control.

Que las personas naturales o jurídicas que expendan bienes o presten servicios en el mercado nacional, deben indicar de manera visible a los consumidores o usuarios, los precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrezcan, mediante el sistema reglamentado al efecto, con el objeto de hacer efectivo el derecho de información en cabeza de los consumidores, el que, a su vez, le permitirá ejercer la libertad de escogencia de acuerdo a su conveniencia. Tales derechos fueron elevados a rango constitucional mediante el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, el cual reza:

*“Art. 78.- La ley regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como **LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE AL PÚBLICO EN SU COMERCIALIZACIÓN.***

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en **LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS,** atenten contra la salud, la seguridad y el **ADECUADO APROVISIONAMIENTO A CONSUMIDORES Y USUARIOS**”. (Resaltado fuera del texto original).*

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Que en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, mediante auto No. 048 del veintiuno (21) de octubre del año 2013, se dispuso la apertura de investigación administrativa dentro del radicado No. 048-2013 en contra del establecimiento de comercio denominado "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE", representado legalmente por su propietario MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ, ubicado en la Calle 18 No. 11-09 de esta ciudad. Así entonces, la apertura de investigación se surtió con fundamento en informe de infracción No. 001089 del 16 de octubre de 2013, rendido por el inspector de precios adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, señor CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, por la presunta "omisión de indicación publica de precios" de que trata el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con las instrucciones que sobre la materia ha dictado la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la circular externa N° 10 de 2001 y la Resolución 29326 de 2000, para lo cual firmó como testigo el funcionario JOSE URIEL AGUDELO.

Que con fundamento en la investigación administrativa, mediante auto No. 065 del 12 de noviembre de 2013 se profirió decisión de cargos al investigado, formulándosele el siguiente cargo único:

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE", NO CUMPLIÓ CON EL DEBER LEGAL DE INDICAR LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE OFRECEN, MEDIANTE EL SISTEMA DE FIJACIÓN EN LISTA DE MANERA PERMANENTE Y SUFICIENTEMENTE VISIBLE PARA LOS CONSUMIDORES, SEGÚN VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2013.

Dicho auto fue notificado personalmente al señor MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ, el día 19 de diciembre de 2013, quien presentó escrito de descargos de forma extemporánea por lo cual no fueron tenidos en cuenta y de igual manera se prescindió de practicar pruebas.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Que en ejercicio de la vigilancia en la materia aludida, se adujo al radicado 029-2013 informe de infracción No. 001089 del dieciseis (16) de octubre de 2013, rendido por el inspector de precios, pesas y medidas adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, señor CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, por la presunta omisión al deber legal de "indicación publica de precios" en virtud a lo establecido en el artículo 26 de Estatuto del Consumidor en concordancia con las instrucciones que sobre la materia ha dictado la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la circular externa N° 10 de 2001 y la Resolución 29326 de 2000.

Que la idoneidad del informe de infracción no fue controvertido en ningún momento por el señor MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ toda vez que al momento de los controles ejercidos por los inspectores de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, el establecimiento investigado no tenía lista en lugar visible en la cual se indicara los precios de los productos, comidas y bebidas que se ofrecen en el



ALCALDÍA DE
MANIZALES

establecimiento, no evidenciándose el cumplimiento de dicha obligación el día 6 de julio de 2013, fecha de la inspección realizada por este Despacho, con lo cual es suficiente para que se configure la infracción a la norma.

Dado que la defensa no solicitó la práctica de nuevas pruebas a las que reposan en el expediente y el despacho no consideró necesario decretar prueba alguna, no hay más pruebas que analizar.

ALEGATOS

Tal y como consta en el informe secretarial expedido en este despacho el día 2 de abril de 2014, se vencieron el día 1 de abril de 2014 los términos que concede la ley para que el señor MAURICIO ELÍAS LOPEZ ORTIZ, propietario del establecimiento de comercio denominado "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE" presentara alegatos de conclusión frente al auto 024-2014.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Pese a la negligencia que tuvo el señor LOPEZ ORTIZ en materia de defensa, no está de más aclarar ciertos aspectos relativos al problema que nos demanda atención:

Debe recordarse que para realizar cualquier tipo de actividad económica, esta debe desarrollarse dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. Es un deber y una obligación del comerciante acatar las normas que regulan el ejercicio de su profesión.

Para el caso bajo estudio, hay que decir que hay una obligación clara en el artículo 26 de la ley 1480 de 2011. Dicha obligación está regulada por la resolución 29326 de 2000, en la cual se expresa claramente cómo se debe fijar lista de precios de los productos que ofrecen al público:

"ARTICULO 1. Sistema de indicación de precios al público. El precio de venta al público de cada uno de los productos que se expendan en los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas debe ser informado mediante el sistema de lista, fijada en un lugar suficientemente visible para los consumidores.
Adicionalmente, pueden ser utilizadas cartas en las que igualmente deberá indicarse el precio de cada uno de los productos que se expendan, el cual debe siempre coincidir con el fijado en la respectiva lista (Subrayado fuera del texto) ***En dichas listas y cartas deben expresarse los precios incluyendo el impuesto al valor agregado, IVA, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme con las disposiciones tributarias."***

Fijar un sistema de información público de precios en un lugar suficientemente visible no tiene mayores requisitos tal y como indica la norma previamente citada,



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988



USO OFICIAL DEL SISTEMA DE PRECIOS AL PÚBLICO



ALCALDÍA DE
MANIZALES

es por esto que este despacho no se explica ni encuentra una razón de peso suficiente para que el investigado no haya dado cumplimiento a su obligación legal. Es de anotar que la norma no da en ningún momento alguna excepción para que el obligado no cumpla con su mandato legal.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con base en los hechos conocidos por esta Oficina, la presunta ocurrencia de la conducta infringe las siguientes disposiciones:

Circular Externa No. 10, conocida como la Circular única de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y publicada en el Diario Oficial No. 44511 del 06 de agosto de 2001, que en su Título II, Capítulo 2°, numeral 2.3, prescribe:

“2.3 Información pública de precios,- El artículo 18 del decreto 3466 de 1982 dispone que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca. En consecuencia, aun cuando de manera general existe libertad de precios máximos al público de los bienes y servicios, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencias, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes.

2.3.1- Sistemas de indicación pública de precios. En cualquier sistema de información sobre precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar el precio total del producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional o impuesto a que hubiere lugar, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias. La indicación pública de precios puede hacerse en listas, en los bienes mismos, en góndolas, anaqueles o estantes” (Apartes subrayado fuera del texto original)

Artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, que dispone:

“El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado...”

En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados”

Específicamente en cuanto al tema de publicidad de precios de establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas, la Resolución No. 29326 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

“Art. 1°-Sistema de indicación de precios al público. El precio de venta al público de cada uno de los productos que se expendan en los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas debe ser informado mediante el sistema de lista, fijada en un lugar suficientemente visible para los consumidores.



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988





Adicionalmente, pueden ser utilizadas cartas en las que igualmente deberá indicarse el precio de cada uno de los productos que se expendan, el cual debe siempre coincidir con el fijado en la respectiva lista. En dichas listas y cartas deben expresarse los precios incluyendo el Impuesto de Valor Agregado IVA, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme con las disposiciones tributarias.

En el evento de que aparezcan dos o más precios, el consumidor solo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

Que como ha quedado dicho, el objeto de tutela mediante los controles administrativos de que se trata, es la información dada a los consumidores en la comercialización de bienes y servicios, en dirección al ejercicio cabal y libre de estos de elegir en el mercado acorde la veracidad, claridad y suficiencia de la información dispuesta por los agentes determinados.

Que tal como se viene adoptando por el Consejo de Estado en sentencias como la del 22 de junio de 2006, Expediente 25000-23-24-000-00540-01; Consejero Ponente, Dr. Rafael E. Ostauo de Lafont Pianeta; el papel medular de la información en la protección de los derechos del consumidor y la necesidad que este tiene de ella para poder tomar decisiones acorde con sus necesidades y, por ende, de manera racional, consciente y con certeza de lo que adquiere, implica, entre otras condiciones, la precisión de los datos pertinentes; es decir, que no sean vagos, equívocos o indeterminados. Esos son los principios rectores consignados en tales normas en relación con la publicidad en general.

Que lo anterior, obliga a brindar una información con los requisitos establecidos en las normas atrás citadas, siempre que:

“(…) Conviene reiterar que la protección de los derechos del consumidor, pasa NECESARIAMENTE POR UNA ADECUADA INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE OFRECEN EN EL MERCADO, ya que con base en ella y atendiendo sus circunstancias personales de todo orden, sus intereses y necesidades es que decide sobre su adquisición o no, con lo cual se está diciendo que esa publicidad incide y condiciona la conducta del consumidor, la medida o grado de satisfacción de sus necesidades y su calidad de vida, considerada individual y socialmente, y en ese orden el legislador ha querido eliminar toda posibilidad de que esa incidencia se dé en perjuicio del consumidor, más cuando la doctrina y la jurisprudencia ha puesto de presente que éste es LA PARTE FRÁGIL Y DÉBIL DE LA RELACIÓN NEGOCIAL EN EL MERCADO, a lo que la Sala agrega que es el destinatario y objetivo de toda actividad económica; y que esta, a fin de asegurar que esté al servicio de la



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988





ALCALDÍA DE
MANIZALES

persona humana, ha sido sometida por el Constituyente y el legislador colombiano de tiempo atrás a una función social, es decir, que sin perjuicio de la libertad de empresa y el ánimo de lucro que la pueda motivar, DEBE ESTAR AL SERVICIO DEL SER HUMANO, DE SU CALIDAD DE VIDA Y SU DERECHO A UNA VIDA DIGNA (...)"

Que en el caso objeto de estudio, el ajuste a los lineamientos normativos después de verificada la falta era la conducta esperada y consecuencia del control, ya que no podría continuar infringiendo la normatividad reseñada, sin esperar las consecuencias jurídicas que establece la Ley.

Que su pedimento no puede despacharse favorablemente, así no más, pues se estaría vulnerando el principio de igualdad ante la Ley, la cual se ha aplicado con el respeto al debido proceso a numerosos agentes sometidos a control en nuestra ciudad, salvo que se hubiera demostrado que la falta no existió, o que no la cometió, o que su conducta se encontraba plenamente justificada.

Que, por demás, vale aclarar que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, aforismo adecuado a nuestro derecho positivo (Artículo 9° de la Codificación Civil Colombiana), el cual fuera declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-651 de 1997.

Que, así las cosas, la omisión de la información de precios a los consumidores, en la materia aquí tratada, estructura el procedimiento que se sigue en contra el establecimiento de comercio "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE", representado legalmente por su propietario como primer control que ha de fundamentar futuros controles para ajustar cabalmente la actividad allí desarrollada a los mandatos constitucionales (Art. 78 C.P.), legales (artículo 26 de Estatuto del Consumidor) e instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio (circular externa N° 10 de 2001 y la Resolución 29326 de 2000).

Que como ha sido expuesto a lo largo de la presente decisión todo proveedor o expendedor está en la obligación legal de fijar los precios de los productos que ofrece al público (ya sea por el sistema de fijación en lista o en los bienes mismos), que además los precios deben ser expresados en caracteres perfectamente legibles y en sitio visible al público ya sea anaqueles, pendones, góndolas o estantes; teniendo la característica este deber legal de ser una actuación que debe desplegarse permanentemente, por lo cual no es admisible ninguna excusa que exonere de la responsabilidad en el cumplimiento de este deber.

Que, en consecuencia, por incumplir con el deber legal de indicar los precios de los productos, comidas y bebidas que ofrecen, mediante el sistema de lista, fijada en un lugar suficientemente visible para los consumidores y de manera permanente, se ha de deducir responsabilidad administrativa a la señor MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ como propietario del Establecimiento de Comercio "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE", fundamentada en culpa por impericia, la que se colige, por cuanto, en una actividad de tales características se ha de extremar la diligencia, no sólo en asegurar la renta privada, sino en respetar los derechos de quien es el centro de la actividad comercial, que no es otro que el cliente consumidor, cuyos derechos han sido elevados a rango constitucional y, por tanto, deben hacerse respetar por el Estado.



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988



USO OFICIAL - AL CALIFICACIONES



Que como no se tuvo en cuenta los descargos presentados por el señor MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ puesto que se presentaron de forma extemporánea, encuentra la oficina que las circunstancias de tiempo, modo y lugar están plenamente demostradas, no queda duda de su responsabilidad, razón por la cual el fallo que ahora se produce debe apuntar al hecho que se ha comprobado.

Que, por consiguiente, como quiera que la infracción se encuentra plenamente probada, sin justificación idónea, se ha de deducir responsabilidad administrativa al aquí implicado a título de culpa, dada la demostrada negligencia en acatar la obligación de fijación pública de precios a su cargo, como lo indica la normatividad vigente.

Que, por lo expuesto, se ha de aplicar el régimen sancionatorio establecido para el efecto, el cual se encuentra prescrito en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, el que preceptúa:

“ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida. (Aparte subrayado fuera de texto)

Que conforme el decreto municipal 0287 del 27 de noviembre de 2007, la competencia para investigar y aplicar el régimen sancionatorio a solicitud de parte o mediante oficio en materia de protección al consumidor y usuario, le fue delegada al Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales.

Que, no obstante, se ha verificado por este despacho que MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ representante legal y propietario del “PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE” no registra antecedentes administrativos en los últimos años en esta oficina por infracciones similares, por lo cual en aras de dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, teniendo en cuenta que no existe reincidencia en la conducta, y con base en el principio de buena fe, acorde con las argumentaciones de la defensa, se impondrá la sanción mínima, cual es MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para la época de comisión de la falta, es decir para el año 2013, dado que no obstante lo dicho, el hecho violatorio de los derechos del consumidor se verificó, sin que exista causal legal de exclusión de responsabilidad.



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988





ALCALDÍA DE
MANIZALES

Que a pesar de que en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 se establece que las sanciones son a favor del tesoro nacional, el asunto no ha sido regulado para establecer de qué forma y a través de qué cuentas se aplicarían las mismas; adicionalmente tampoco se ha establecido cuál sería la participación de los municipios en las multas impuestas, teniendo en cuenta que éstos son los que realizan los gastos en recurso humano y técnico sin beneficio económico, lo que va en contra del beneficio de equidad orientador de nuestra carta política.

En consecuencia, el Profesional Universitario de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Imponer multa por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) M/CTE., equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente en el año 2013 a la señor MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ, propietario del "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE", por encontrarlo responsable administrativamente del cargo formulado mediante auto No. 065 de fecha doce (12) de noviembre de 2013.

PARÁGRAFO:

El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse al Banco de la República bajo la cuenta No. 6101110, con código de portafolio 346, descripción otras tasas multas y contribuciones no especificadas, o a través del Banco Popular Cuenta No. 050000249 código rentístico 350300 Cuenta DTN Fondos Comunes, y acreditarse ante esta Inspección mediante la presentación del recibo original de dicha consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, so pena de traslado a la dependencia encargada de efectuar el cobro coactivo en favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar personalmente la presente resolución al señor MAURICIO ELIAS LOPEZ ORTIZ con CC No. 1.038.410.777, propietario del "PIQUETEADERO PARRILLA TIO PEPE" y manifestarle en el acto de notificación que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá presentarse ante esta misma oficina, en la diligencia de notificación o dentro de los



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988





ALCALDÍA DE
MANIZALES

diez (10) días siguientes a la misma, tal y como lo dispone el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Profesional Universitario
Inspección De Precios, Pesas y Medidas

Expediente 048 de 2013

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES
INSPECCIÓN DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS
CRA 20 N° 71 - 08 TEL 886 6329
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988

